INDIVIDUALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA TJOP.

Fecha	Concepción, seis de agosto de dos mil veintiséis.
Magistrado	MICHELE SOFIA BASCUR POSTEL
Fiscal	CRISTIAN VEGA ORIHUELA (se excusa)
Querellante	[redacted] (se excusa)
Defensora	[redacted] en reemplazo del titular [redacted] (asiste)
Hora inicio	13:28 horas
Hora término	13:31 horas
Sala Jueces	Juicio complejo
Sala de Audiencias	4
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, con domicilio en Avda. Juan Bosco N° 2010, Concepción, Teléfono 41-2500921.
Acta	Carla Campos G.
RUC	2401302076-7
RIT	160 - 2026

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	**RUT**	**DIRECCION (registrada en la causa)**	**APERC. ART.26 C.P.P.**	**COMUNA**
[redacted] PP CP Biobio – asiste presencial	[redacted]	[redacted]	No	María Pinto.

Lectura sentencia.

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito
2401302076-7	160 - 2026	RELACIONES.: [redacted] / Homicidio	Condenatorio

Decreta beneficio ley 18.216.

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito (Tipo de Beneficio)
2401302076-7	160 - 2026	PENAS.: [redacted] /Homicidio	Libertad Vigilada Intensiva.

Deja sin efecto medida cautelar:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito
2401302076-7	160 - 2026	[redacted]	Prisión preventiva /Ofíciese.

Dirigió la audiencia **MICHELE SOFIA BASCUR POSTEL.**

Concepción, seis de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha llevado a cabo juicio oral en contra del acusado [redacted], Cédula Nacional de Identidad N° [redacted], soltero, nacido el 30 de septiembre de 2002, 23 años de edad, cuarto básico, operador de scanner, domiciliado [redacted], María Pinto, Región Metropolitana.

El Ministerio Público estuvo representado por el fiscal Cristian Vega Orihuela; la parte querellante por el abogado [redacted]; en tanto que la defensa por el abogado defensor [redacted].

SEGUNDO: Que los hechos y circunstancias que integraron la acusación fiscal fueron los siguientes:

El día 26 de octubre del año 2024, a las 23:15 horas aproximadamente, al interior de un condominio ubicado en el sector [redacted], específicamente, en un pasillo situado a las afueras del domicilio del imputado [redacted] ubicado en dicho, [redacted], comuna de [redacted], el imputado [redacted], a raíz de una situación de violencia intrafamiliar de unos vecinos ocurrida en dicho [redacted] de departamentos, provisto de un arma cortopunzante tipo cuchillo, propinó diversas puñaladas (un total de seis) en el área dorsal, infraclavicular y cervical a la victima [redacted], agresión ante la cual este último se retira herido de dicho condominio hacia la [redacted], en tanto el imputado lo persigue continuando con la agresión propinándole golpes de puño y pies en la vía pública, quedando la victima abandonada en una solera de las inmediaciones del sector en donde cayó desvanecido, siendo minutos después auxiliado por terceros quienes lo llevan al [redacted], en donde no obstante los cuidados médicos, fallece producto de un traumatismo toracocervical secundario a la acción de objeto cortopenetrante.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos respecto del acusado [redacted] son constitutivos del delito consumado de homicidio simple tipificado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, hechos en que le ha correspondido al acusado participación criminal en calidad de AUTOR, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal

Entiende que respecto del acusado no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes de responsabilidad penal, por lo que solicita la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, mas accesorias legales, comiso de la evidencia incautada, y se le condene al pago de las costas, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, por su parte, los hechos de la acusación particular fueron los siguientes:

"El 26 de octubre de este año [redacted], fue asesinado en el condominio de edificios de su domicilio, aproximadamente entre las 23hrs hastalas24hrs. Homicidio realizado por [redacted], donde lo apuñalaron unas 6 veces, en este acto delictivo estuvo acompañado por [redacted] y José [redacted]. Hechos ocurridos como en la comuna de [redacted], domicilio de todos los involucrados, victima e imputados. Esa noche del 26 de octubre aproximadamente a las 23 hrs, [redacted] volvía a su casa después de juntarse con un amigo. [redacted] intenta ingresara su departamento en el que vivía en conjunto con su pareja [redacted], y su hijo de 3 años; y ella le impide la entrada por razones personales que desconocemos, creemos que no estaba de acuerdo con que [redacted] saliera con su amigo. [redacted] insistentemente toca la puerta para que lo dejaran ingresar, y finalmente logra entrar a su departamento.

A causa de ello, [redacted] y [redacted] discuten, y en ese momento llegan [redacted] y [redacted], empuñando cuchillo, emboscando a [redacted], apuñalándolo en la espalda. [redacted] sale desde el pasillo del edificio hasta fuera del edificio. [redacted] al salir del edificio, a las 23:16 hrs, pide ayuda a un vecino que se encontraba dentro de un auto, color negro, quien se niega a ayudarle y arranca el vehículo para no auxiliarlo, dejándolo desamparado a merced de sus asesinos. De las 23:16 a las 23:22 hrs, [redacted] continúa golpeando y apuñalando a [redacted], a la salida de los edificios, luego de aquello, [redacted] se tiende en la vereda, para que volviera [redacted] junto a José [redacted], avera [redacted], José graba a [redacted] en ese momento. Después de aquello, llega un auto quien ve a [redacted] mal herido, se corre la voz de que [redacted] esta apuñalado y se junta una multitud a verlo y ayudarlo, entre ellos estaba José [redacted]. Una vez que lo enviaron en el auto al [redacted], a esodelas00:20 hrs, [redacted] vuelve al condominio en un auto blanco, con ropa nueva.

[redacted] fallece en el [redacted] a las 03:03 hrs del 27 de octubre de este año, por un TRAUMATISMO TORACOCERVICAL/ ACCIÓN DEOBJETOCORTOPENETRANTE/ en el [redacted]. Ahora, porque ocurrió este hecho delictivo; 2 meses antes del 26deoctubre, [redacted] y [redacted] compartieron en el departamento de [redacted] y [redacted] en el cual tuvieron un cruce de palabras, increpándose algo entre ellos por un malentendido, del cual [redacted] respondió agresivamente sacando un cuchillo, con el fin de apuñalar a [redacted], [redacted] se retira del departamento de [redacted] y [redacted], saliendo al patio principal, en el que [redacted] lo persigue también con cuchilla en mano, y[redacted] lo empuja de tal forma que a [redacted] se le cae el cuchillo, al instante se da cuenta que [redacted] venia detrás a

acuchillarlo, y la esquiva, esta riña allí termina y se devuelve a su departamento con [redacted]. En gritos [redacted] y Giovanny amenazan de muerte a [redacted], quedando Giovanny y [redacted] enojados y con resentimiento encontrade [redacted], razón por la cual dos meses después, lo esperan en su momento de mayor vulnerabilidad, el 26 de octubre, para matarlo".

La querellante califica los hechos como homicidio calificado del art. 391 N° 1del Código Penal, concurriendo las circunstancias de alevosía, ensañamiento y premeditación conocida, correspondiéndole al acusado participación criminal en calidad de autor de acuerdo al art. 15 N°1 del Código Penal, encontrándose el delito en grado de desarrollos de consumado.

Se solicita la penade 20 años de presidio mayor en su grado máximo o presidio perpetuo, de acuerdo según se estime pertinente más las accesorias legales, comiso de la evidencia incautada, y se le condene al pago de las costas, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

CUARTO: Que la defensa pidió la absolución de su representado al estar justificada la conducta de su representado por la legítima defensa ya sea propia, de terceros e, incluso, privilegiada. Además, indica que el comportamiento de su representado únicamente da cuenta de un homicidio preterintencional.

QUINTO: Que renunciando a su derecho a guardar silencio y exhortado a decir verdad [redacted] dijo que el día 26 de octubre estaba en su domicilio, como un día normal, con su hijo, su mujer.

A las once de la noche aproximadamente llega [redacted] a su domicilio. Comenzaron a escuchar gritos, golpes, patea puerta para entrar a su casa.

Él estaba tomando once, comenzaron escuchar gritos, llantos de un niño, como que rompían cosas, gritos de auxilio. [redacted] gritaba pidiendo auxilio, decía "[redacted] no te lleves a mi hijo".

Ante eso le dice a [redacted], ella dice que lo salgan a ayudar, él responde "vamos".

Salieron a prestarle ayuda a [redacted]n, al asomarse en la puerta de entrada, [redacted] le dice "qué haces aquí CTM", él se devuelve hacia su casa, cierra la puerta y en ese momento que [redacted] patea la puerta para entrar a su casa.

Le dio miedo de ver a su hijo, no saber qué hacer en esos momentos, miró la mesa y vio un cuchillo, en eso que sale hacia afuera de la puerta ve que [redacted] se le abalanza. Señala que estaba oscuro, no sabía si estaba armado y al abalanzarse le propino varias puñadas en su cuerpo.

[redacted] sale del condominio, él suelta en el pasillo de los departamentos el cuchillo, [redacted] sale a pedir auxilio a un auto, no lo quiso ayudar el vecino, [redacted] sigue avanzando, él lo sigue, [redacted] se le abalanza y él le da un combo, avanza más abajo y le propina una patada, avanza más y [redacted] se sienta en le berma y cae. Él se devuelve hacia el domicilio y había vecinos que venían bajando y le preguntan qué había pasado, les dice, camina hacia departamento, y viene otro vecino, le preguntan y él le comenta lo sucedido. Van caminando hacia [redacted], le dice al vecino por qué no llama la ambulancia, y el vecino llama y le dice que se fuera al departamento.

Él fue a buscar a su padre y vuelve, el padre le dice qué hacía ahí, que se fuera a su casa; se vuelve al domicilio, se mantuvo hasta las tres de la mañana, y escucharon gritos de que había fallecido la víctima. Conversa con su pareja y le dice que hay que esperar que llegara Carabineros, para prestar declaración y asumir las consecuencias.

A las nueve de la mañana llega la PDI a su domicilio, sin orden. Altiro prestó declaración sin abogado y declaró todo lo sucedido en el mismo momento

Lo detuvieron y llegaron a la Brigada de Homicidios de la PDI y dio declaración sin abogado. Dio examen bucal. Colaboró en todo lo que pidieron. Entregó ropa y cuchilla.

Al fiscal le dice que esto sucedió el 26 de octubre de 2024 a las 11 de la noche aproximadamente.

Vivía en donde sale la acusación.

Tiene cuatro pisos el edificio, su departamento está en el primer piso.

Vivía con su pareja [redacted] y su hijo. Son pareja hace siete años. Su hijo se llama [redacted] y ahora va cumplir cinco años.

Conocía a la víctima porque había llegado no hace mucho a vivir al lugar, como medio año. Él vivía hace años ahí.

Él vivía en el 102, y [redacted] en el 103, eran departamentos que estaban frente a frente. [redacted] vivía con su pareja [redacted] y su hijo.

A esa hora estaba en su departamento, estaba tomando once con su pareja, su hijo estaba acostado en la habitación. Su departamento tiene tres habitaciones. Él estaba en el living.

Escucha primero una patada hacia una puerta, lo que sabe porque lo único que no se escucha como cemento es la puerta, después escucharon muchos golpes, como se quebraban cosas, gritaba la pareja [redacted], lloraba el hijo de [redacted]. [redacted] gritaba “auxilio”, decía que no se llevara a su hijo, eran varios gritos desgarradores de auxilio. Muchas veces se habían escuchado esos gritos en esa casa, eran gritos por VIF. Vez que [redacted] llegaba con alcohol se escuchaban discusiones. No solo tuvo problemas con él sino también con otros vecinos.

Cuando escucharon muchos gritos, quebraban muchas cosas, decidieron ir a prestarle ayuda a [redacted] y a su hijo que es de la misma edad que el suyo, no alcanzaron a decir nada y [redacted] se abalanzó sobre él, él se devuelve a su departamento. Primero sale de su departamento, lo primero que ve es una puerta y muchas cosas echa tira en el comedor, y sin decirle nada a [redacted] se le abalanzó desde el comedor al pasillo. Al abalanzarse él se devuelve a su departamento porque es un pasillo chico. No vio si [redacted] llevaba algún tipo de arma porque el pasillo no tenía iluminación, no podría decir si venía o no con un cuchillo. Cuando él le dice que haces aquí concha de tu madre se devuelve hacia su casa, cierra puerta y ahí [redacted] le da patada a la puerta de su casa, por miedo no sabe qué hacer, agarra cuchillo y sale a ver y [redacted] se le abalanza y le propinó puñaladas. En ese momento su pareja estaba con [redacted] y su hijo en la habitación.

La mesa en donde estaba el cuchillo de la puerta estaba a cinco a seis pasos. Miró lo que tenía a mano y vio que estaba el cuchillo en la mesa, lo agarró y salió hacia afuera.

El cuchillo era de mango de madera café, la cuchilla era plateado. Era de 15 o 16 centímetros, con el mango incluido.

La agresión se produjo en el pasillo del edificio.

[redacted] no ingresó a su casa, pero proporcionó patada a la puerta.

Cuando sale del domicilio él se encontraba en el pasillo, cuando él sale del domicilio, felpe se le abalanza, al ver eso y por lo que había pasado en la riña anterior en la que [redacted] andaba con cuchillo, pensó que esta vez también estaba con cuchillo.

Pero en ese momento [redacted] al abalanzarse y por el miedo que tenía por la primera riña, y como tenía conducta super agresiva en los departamentos, ese día no sabía si venía con cuchillo o pistola en la mano. No pudo ver si venía armado por la falta de iluminación.

Él agredió a [redacted] en el pecho, en el cuerpo con el cuchillo, lo agrede primero en el pecho, le tiró varias puñaladas en el pecho, y en la espalda pasó en el mismo lapso de los hechos, todo ocurrió en el mismo momento, no es que se haya detenido agresión avanzado y agredir nuevamente. Fue solo un hecho.

Después soltó cuchillo en el pasillo.

[redacted] se va hacia la [redacted] a pedir auxilio a un auto de un vecino.

Durante toda la agresión su pareja estaba con [redacted], pero no vio exactamente dónde. Pero después supo que estaba en la casa de [redacted] son [redacted] y los niños.

Él después de los hechos, salió del edificio a seguir a [redacted] para que se fuera.

[redacted] siguió caminando hacia las Torres de abajo, caminó como media cuadra lo que avanzó [redacted]. Luego que el auto no lo quiso ayudar [redacted] avanzó y él lo comenzó a seguir.

Mientras avanzaba [redacted] se abalanza en su contra él le pega un combo en la cara, siguió caminando y ahí él le puso patada por el costado, por el brazo, lo hizo para que se fuera de los departamentos, y de ahí [redacted] se sentó en la berma.

Cuando [redacted] se abalanza en contra de él [redacted] tenía muestras de sangre en su ropa.

Cuando [redacted] se sentó en la berma no se veía muy bien, porque se sentó y se cayó. Se veía q la polera tenía sangre.

Cuando le dio las puñaladas se cortó en dedo meñique y el de al lado.

Él se vuelve a su domicilio. Vecinos le preguntaron lo que había pasado, les contó.

La víctima se quedó sola en la vereda.

El vecino a quien le contó lo que había pasado le dijo que fueran a verlo, fueron, y él le dice al vecino que llamaran a la ambulancia, el vecino comenzó a llamar ambulancia. Al llegar donde estaba vio a [redacted] tirado en el suelo. Lo vieron y de ahí se fue a su casa.

Un vecino de los departamentos llevó a [redacted] al [redacted].

Cuando [redacted] estaba tirado en la berma eran como las 23:30 horas.

Como sabía las consecuencias que esto podía acarrear fue a buscar a su padre para que se quedara con su pareja. Él fue en auto donde su padre.

Él andaba vestido con short color negro, polera naranja con letras MK, zapatillas rojas marca Puma. Esa ropa las dejó en la casa de su padre, y cuando llegó PDI entregó todas sus cosas. Esas ropas tenían sangre.

El cuchillo estaba entre sus ropas que las tenía su padre.

Cuando va a buscar a su padre le lleva la ropa a su padre y el cuchillo, cosas que mantenía en una mochila.

Su pareja sale del edificio, cuando él salió echando a [redacted] de los departamentos. Ella salió a buscarlo. [redacted] recogió el cuchillo que él había dejado botado en el pasillo, ella lo recoge y va hacia donde él, con el cuchillo en la mano.

[redacted] le pega un charchazo a [redacted].

En septiembre hubo un problema con [redacted]. Su pareja llevó a [redacted] a su trabajo de cocinera para que generara dinero. En su auto pasa a buscar a [redacted] y Stafany para volver a sus hogares. Venían conversando en auto si podían compartir algo en su casa, para conocerse como vecinos. Se tomaron

terremotos, y [redacted] tomando comenzaba a no tener la misma reacción, comenzó a pelear con pareja y les dijeron que se fuera del domicilio, y ahí intercambiaron palabras, y ellos tomaron su hijo y se fueron.

Se fueron de su casa hacia su domicilio. Sale para conversar con [redacted], le golpea la puerta y [redacted] se le abalanza con un cuchillo en la mano, y él se tira para afuera. Ambos estaban con cuchillo. Eso no lo denunció.

A la parte querellante le dice que estaba tomando once con su pareja.

Como no hay iluminación en el edificio, se basó en la primera riña que tuvieron, tenía miedo. En la primera riña [redacted] lo agredió con un cuchillo y lo botó.

Ese día cuando salió de su departamento no salió con cuchillo, salió él y su pareja para ayudar a [redacted]. Pero él se devolvió a su casa, cerró la puerta, [redacted] pateó la puerta y ahí él salió con cuchillo.

Cuando [redacted] salió de los departamentos él lo siguió, lo siguió solo a él.

El vecino se llama [redacted], a quien le contó los hechos, el vecino le dice que lo fueran a ver. A él le contó lo que había ocurrido.

En septiembre ocurrió una riña. Para defenderse de [redacted] tuvo que tomar un cuchillo. Pero no lo amenazó.

Ese compartir duró como una hora.

El problema partió porque su perro que estaba con su hijo y el hijo de [redacted] estaba arriba de la cama, y [redacted] le dice que, si su perro le hacía algo a su hijo, dijo que lo mataría. entonces por eso él lo echó de la casa.

Cuando decidió salir de su departamento a prestar ayuda, salió con [redacted] y nadie más.

Cuando [redacted] ya estaba en la [redacted] no lo ayudó por miedo a lo que él le podía hacer.

No llamó al [redacted] porque no tenía su celular.

A su defensa le dice que después del primer conflicto, a las dos semanas conversaron las cosas que pasaron y quedó hasta ahí el conflicto, que pensaran en los hijos, se dieron la mano y nada más. Quedaron bien.

Entre sus vecinos constantemente había VIF, pero esta vez se escucharon muchos gritos de su hijo y de ella pidiendo auxilio. Hasta una vecina llamada [redacted] salió por los gritos.

Ese día [redacted] estaba con alcohol en su cuerpo porque no estaba normal.

La puerta de su casa fue golpeada con una [redacted]. Cierra la puerta y [redacted] le pegó una patada se hizo tira la parte del marco de la puerta por dentro, el entorno del marco de la puerta sufrió el daño. Con un taladro arreglo el marco colocando dos tornillos.

A la PDI los autorizó ingresar a su departamento.

Se le exhibe OTMP N° 20.

49 es la puerta de su domicilio, fue al lado de la chapa donde proporciono la patada y el marco por dentro se hizo tira.

50 chapa de la puerta con sangre y se ve patada más café

51 mancha de sangre

52 más cafecito se puede ver

53 puerta de entrada y de la vecina al lado

54 puerta de la vecina

55 es su casa, la puerta, donde estaba sillón, mesa donde tomaba once, se nota el marco de la base de la puerta, está la plancha de madera que trae guardapolvo y de tras de ahí estaba la base del marco de la puerta, donde se hizo tira el marco de la puerta pescó el guardapolvo que tiene las planchas de madera. Ahí se ve la mesa en donde estaba cuchillo.

56 entrada hacia la casa, sillón la puerta

57 sangre suya

58 mesa sillón parlante tele, y en la mesa es el marco del guardapolvo, que es lo que se daña con la patada

59 sangre.

SEXTO: Que la prueba del Ministerio Público, compartida por la parte querellante y por la defensa, fue la que sigue:

I.- Prueba Testimonial:

1.- [redacted].

2.- [redacted]

3. [redacted]

4.- [redacted]

5.- [redacted]

6.- [redacted]

7.- [redacted]

8.- [redacted]

9.- [redacted]

II.- Prueba Pericial:

1. [redacted], medico criminalista.

2. [redacted] Gacitúa Gacitúa, médico legista.

3. [redacted], perito planimetrista.

III.- Otros Medios Prueba

1. NUE 7811012: Un disco con registros de cámaras de vigilancia que serán exhibidos en la audiencia de juicio oral.

2. NUE 7811027 Un disco DVD con grabaciones de sitio del suceso que serán exhibidos en la audiencia de juicio oral.

3.NUE 7811023 un cuchillo cocinero de mango de madera color café y hoja metálica color gris, marca TRAMONTINA.

4.Catorce fotogramas de cámaras de vigilancia, que forman parte del informe de la Brigada de Homicidios N° 2629.

5.Cuatro fotografías de domicilio y hallazgo del cuchillo, que forman parte del informe de la Brigada de Homicidios N° 2629.

6.Siete fotografías de sitio del suceso, que forman parte del informe de la Brigada de Homicidios N° 2658.

7.Cincuenta fotografías que forman del informe de autopsia 08-CCPAUT-538-24 del Servicio Médico Legal.

8.Dos láminas con levantamientos planimétricos que forman parte del informe pericial planimétrico 185-2025 de Lacrim de la PDI.

9.Ciento cuarenta y cinco fotografías que forman parte del informe pericial fotográfico 181- 025 de Lacrim de la PDI.

10.NUE 8188105, correspondiente a un disco con archivos de video.

III.- Prueba Documental:

1. Dato de atención de urgencia 85309/2024 de 26-10-2024 del [redacted].

2. Informe de atención de paciente [redacted]izado de 27-10-2024 del [redacted], N° historia clínica 319583.

3. Informe Atrys del [redacted] de 27-10-2024 correspondiente a la víctima.

4. Dato de atención de urgencia 85353/2024 de 27-10-2024 del [redacted].

5. Dato de atención de urgencia 122531/2024 de 27-10-2024 del [redacted] Guillermo Grant Benavente.

6. Informe de alcoholemia N°: 08-CCP-OH-9867-24 del Servicio Médico Legal. 7.Informe de laboratorio 08-CCP-TOX-590-25 del Servicio Médico Legal.

SÉPTIMO: Que la prueba de la querellante fue la siguiente:

I.- Otros medios de prueba:

1.- Cuatro videos, que tratan sobre el lugar y momento en que se realizan los hechos delictivos.

OCTAVO: Que la prueba de la defensa consistió en:

1.- Copia de sentencia dictada en causa RIT O-2578-2021 del Juzgado de Garantía de [redacted], respecto de [redacted] y certificación de encontrase firme y ejecutoriada.

2.- Copia de Constancia y orden de detención y resolución liberada en causa O-631- 2023 del Juzgado de Garantía de [redacted].

NOVENO: Que, valorando la prueba rendida en juicio, con entera libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este tribunal la logrado alcanzar la convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la ocurrencia de los siguientes hechos:

El día 26 de octubre del año 2024, a las 23:15 horas aproximadamente, al interior de un condominio ubicado en el sector [redacted], específicamente, en un pasillo situado a las afueras del domicilio del imputado [redacted], [redacted], comuna de [redacted], el imputado [redacted], a raíz de una situación de violencia intrafamiliar de unos vecinos ocurrida en dicho [redacted] de departamentos, provisto de un arma cortopunzante tipo cuchillo, propinó diversas puñaladas (un total de seis) en el área dorsal, infraclavicular y cervical a la victima [redacted], agresión ante la cual este último camina herido hacia la [redacted], en tanto el imputado continúa agrediéndolo propinándole golpes de puño y pies en la vía pública, quedando la victima abandonada en una solera de las inmediaciones del sector en donde cayó desvanecido, siendo minutos después auxiliado por terceros quienes lo llevan al [redacted], en donde no obstante los cuidados médicos, fallece producto de un traumatismo toracocervical, secundario a la acción de objeto cortopenetrante.

DÉCIMO: Que la información que emanó de los medios de prueba disponibles fue suficiente para considerar probados los hechos establecidos en el motivo anterior, por ser convergente y obtener

corroboración entre sí, logrando alcanzar el estándar de prueba requerido, como se pasará a desarrollar a lo largo de este fallo.

Sin perjuicio de lo anterior, para mayor claridad en el análisis probatorio, es preferible consignar determinados enunciados que no fueron objeto de controversia, pese a lograr un alto grado de confirmación con los datos que emergieron de la prueba.

En primer lugar, constituyó un hecho inconcuso que [redacted] murió el 27 de octubre de 2024, a las 03:03 horas. Tal formulación se acreditó en base al mérito del certificado de defunción incorporado y de lo que expusieron en juicio las testigos [redacted] y [redacted]. La primera de las nombradas indicó que es funcionaria de Carabineros, que el 27 de octubre de 2024 estaba de servicio nocturno y fue llamada para concurrir hasta el [redacted] porque había ingresado un herido con arma blanca, que al llegar un individuo identificado como [redacted] señaló que el día anterior, como a las 23:30 horas, cuando iba llegando en auto a su domicilio emplazado en [redacted], vio un hombre tendido en la vía pública cubierto de sangre, de quien ignoraba su identidad, por lo que en compañía de otra vecina, lo subió a su vehículo y lo trasladó hasta ese centro asistencial; señaló que luego de recibir esa información, alrededor de las 00:30 horas, ingresó al servicio de urgencias verificando la veracidad de lo dicho por [redacted], pudiendo individualizar al herido como [redacted]; añade que realizó la respectiva denuncia en la bitácora web y esperó instrucciones, y aproximadamente como a las 03:25 horas, recibió el llamado de una enfermera del servicio de urgencias dando cuenta que [redacted] había fallecido alrededor de las 03:00 horas de esa madrugada. Por su parte, la médico [redacted] de la Brigada de Homicidios de la PDI, refirió haber concurrido el 26 de octubre de 2024 a la morgue del [redacted] por solicitud del fiscal de turno, que procedió a realizar el examen externo al cadáver de un sujeto identificado como [redacted], confirmando, en virtud de ello, que la muerte se había producido tres o cuatro horas antes del término de su análisis, lo que sucedió alrededor de las 06:30 horas. Asimismo, y como ya se dijo, el certificado de defunción consignó que el fallecimiento de [redacted] se produjo el 27 de octubre de 2024 a las 03:03 horas. Por último, ratifican los asertos antes aludidos, la documentación médica emanada del [redacted], que da cuenta del ingreso de la víctima y los procedimientos médicos realizados.

En segundo término, representó un *factum* no discutido la causa de la muerte de [redacted], esto es, un traumatismo toracocervical. Esa aserción encontró comprobación a partir del mérito del certificado de defunción ya aludido, pero también de lo que expuso en juicio la médico del Servicio Médico Legal [redacted], perito que realizó la autopsia del fallecido; describiendo que se observaron seis lesiones entre cortantes y corto penetrantes. La lesión número uno se ubicaba en la región dorsal derecha, a nivel de la espalda a derecha, esta lesión chocó contra la escápula y lesionó piel y tejidos musculares. La lesión número dos se ubicó a la misma altura, pero a izquierda y solo lesionó piel. La lesión número tres se ubicó también en la región dorsal, pero a 135 centímetros desde el talón, esta lesión ingresó a cavidad pleural por el tercer espacio intercostal y en el final de su trayecto lesionó la tráquea, lo que condicionó una pérdida de aire hacia los tejidos produciendo un neumomediastino, lesión

que se consideró mortal. La lesión número cuatro estaba ubicada en la región dorsal a izquierda, a 132 centímetros del talón, chocó contra escápula izquierda y no lesionó órganos o estructuras vitales. La lesión número cinco estaba ubicada en la región cervical derecha, a 142 centímetros del talón, esta lesión ingresó a nivel cervical, lesionó tejido muscular y de forma tangencial rompió la arteria yugular derecha, también fue una lesión que se consideró mortal. La lesión número seis estaba ubicada en la zona infraclavicular derecha, en su trayectoria intracorporal se accionó de forma parcial la arteria y la vena subclavia y también se consideró una lesión mortal, porque ingresó a la cavidad pleural, lesionó pulmón derecho y como había roto vasos sanguíneos durante su trayectoria, esta sangre se acumuló en el espacio pleural derecho y se contabilizó un hemotórax de 300 cc. Concluyó que el cadáver fue identificado mediante huella dactilar como [redacted], de 29 años, y la causa de fallecimiento fue un traumatismo tóraco cervical secundario a la acción de un objeto corto penetrante, en que las lesiones tres, cinco y seis fueron las que fueron consideradas mortales.

Otro supuesto de hecho no debatido radicó en que la víctima tenía su domicilio en [redacted], [redacted]. Lo anterior fue confirmado por [redacted], pareja de [redacted], al indicar que hace alrededor de seis meses antes de los hechos se había ido a vivir a ese lugar junto a la víctima y el hijo común menor de edad. Esto fue refrendado por los funcionarios policiales [redacted], [redacted] y [redacted], todos los cuales fueron al lugar de los hechos y confirmaron que en ese lugar vivía la víctima, ya sea porque así se los dijo [redacted], como por lo que sostuvieron el acusado y [redacted].

Asimismo, el domicilio del acusado constituyó un presupuesto pacífico. En efeto, de acuerdo a lo señalado por [redacted] el lugar en el que vivía a la época de los hechos, es [redacted], [redacted], es decir, en el departamento ubicado al frente del que vivía el ofendido, afirmación ratificada por su conviviente [redacted], por su padre [redacted] y por la pareja de la víctima, [redacted]; como también por todos los funcionarios de la Brigada de Homicidios que realizaron diligencias de investigación a raíz de estos hechos.

DÉCIMO PRIMERO: Que dado el contexto en que se produjeron los hechos, toca abordar la dinámica familiar que existía al interior del domicilio [redacted], [redacted], en el que vivía la víctima.

Pues bien, los datos disponibles fueron convergentes y permitieron concluir que [redacted], conviviente de [redacted], sufrió violencia intrafamiliar a manos de éste, tanto así que en juicio reconoció que la víctima ejerció conductas agresivas hacia ella, que tuvo incidentes de violencia intrafamiliar con él y que lo denunció en diversas oportunidades.

En efecto, los documentos incorporados por la defensa avalan esa formulación, desde que uno de ellos consiste en la “Constancia Autorización Ordena Detención” del juez [redacted] del Juzgado de Garantía de [redacted], que da cuenta de la orden de detención verbal decretada en contra de [redacted] por una investigación por el delito de desacato y amenazas en contexto de

violencia intrafamiliar en que figuraba como víctima [redacted], por hechos ocurridos el 24 de abril de 2023. El otro documento consiste en copia de sentencia dictada en causa RIT O-2578-2021 del Juzgado de Garantía de [redacted], en la cual se condena a [redacted] por los siguientes delitos: como autor de amenazas simples cometido el 23 de abril de 2022 en perjuicio de [redacted]; de violación de morada en contexto de violencia intrafamiliar, lesiones leves y daños simples perpetrados el 7 de octubre de 2021, ilícitos ejecutados en contra de [redacted], padre de [redacted]. Hubo, por tanto, aportación probatoria irrefutable sobre la condena de la víctima por actos de violencia intrafamiliar perpetrados en contra de [redacted] que debe ser ponderada a la luz de lo que devino con posterioridad, esto es, petición del fiscal de turno de [redacted] al juez de garantía para que decretara una orden de detención verbal en contra de [redacted] Aveal por actos de violencia intrafamiliar cometidos por la víctima en contra de [redacted] el año siguiente a la condena en causa RIT O-2578-2021 mencionada.

Pues bien, de acuerdo a lo referido por [redacted] y los policías que fueron al sitio del suceso, la violencia doméstica ejercida por la víctima en contra de [redacted] no cesó y, por el contrario, existió información que dio cuenta de los frecuentes conflictos que se suscitaban en el [redacted], y de los cuales se impusieron los vecinos. Así, [redacted], testigo del Ministerio Público, adujo que [redacted] y [redacted] llegaron a vivir aproximadamente unos seis meses antes de los hechos, que [redacted] era violento y agredía a [redacted], lo que se acentuaba cuando bebía alcohol, que ello le constaba al ser la vecina del frente del departamento y porque escuchaba fuertes discusiones, pero también porque [redacted] se lo comentó. Por su parte, los funcionarios [redacted] y [redacted] le tomaron declaración a [redacted], quien adujo vivir en el departamento de arriba de la víctima y que, previo a los hechos, eran reiterativas las agresiones y discusiones que se generaban en ese domicilio.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo argumentado en el motivo anterior sí tiene importancia, porque el mismo Ministerio Público describió en la proposición de hechos contenida en la acusación que el acusado [redacted] actuó "a raíz de una situación de violencia intrafamiliar de unos vecinos ocurrida en dicho [redacted] de departamentos", cuestión que, en todo caso, obtuvo un alto grado de comprobación en virtud de los elementos de prueba disponibles.

La propia [redacted] imputó hechos de violencia intrafamiliar ejercidos por [redacted] en su contra al interior del [redacted], la noche del 26 de octubre de 2024. En efecto, en juicio dijo que eran como las once de la noche, [redacted] golpeó la puerta del departamento, se levantó y se dirigió hacia allá, pero a los segundos pateó la puerta, la derribó y entró; señala que estaba en estado de ebriedad, por lo que ella le dijo que se fuera, lo que causó más alteración en él, le pedía que se fuera pero no le hacía caso; indica que la azotó contra la pared y comenzó a hacer destrozos en el departamento, rompió la taza del baño, trató de sacar balón de gas, botó ollas; le seguía insistiendo que se fuera, en un momento fue a la pieza a ver a su hijo que lloraba, lo tomó en brazos y [redacted] se lo trató de arrebatar; ante las preguntas de la defensa dijo que gritaba para que [redacted] se fuera del departamento. Indicó que llamó a Carabineros

por los hechos de violencia intrafamiliar ejecutados esa noche por [redacted], quienes llegaron a su domicilio, que pensó incluso que la presencia policial obedecía a la violencia intrafamiliar sufrida.

Lo anterior encuentra correlato con las imágenes exhibidas a la funcionaria de la Brigada de Homicidios [redacted] de Otros Medios de Prueba N° 20. En efecto, de acuerdo a lo esgrimido por dicha policía en las fotos 33, 34, 35 y 36 fue posible ver los daños en la chapa de la puerta de entrada y fractura de la puerta, coincidente con el relato de [redacted], en orden a la manera en que [redacted] ingresó al departamento. Asimismo, de acuerdo a las imágenes 39, 40, 41, 42 y 43 se puede concluir la credibilidad de los dichos de [redacted], en torno a los destrozos que realizó en la cocina [redacted], ya que se exhibe el ducto del gas corrido; lo mismo que los daños ocasionados en el baño, esto es, estanque destruido, quebrada la superficie del lavamanos, tal como se aprecia en las fotografías 46, 47 y 48. De igual modo, en las fotos 44 y 45 se ilustraron los daños de la pared de un pasillo, coincidente con la dinámica expuesta por [redacted] sobre haber sido azotada por [redacted] contra la pared.

Ello debe concordarse con los antecedentes entregados por los funcionarios policiales [redacted] y [redacted], referidos a la declaración que prestó [redacted] la madrugada del 27 de octubre de 2024, oportunidad en que también aludió al contexto de violencia intrafamiliar. Así, sostuvieron que [redacted] manifestó que su pareja llegó al departamento como a las 23:00 horas en estado de ebriedad, que irrumpió golpeando la puerta, luego la rompe, comienza a golpearla, increparla, la tira contra la pared, quiso quitarle el hijo en común que tienen, luego comienza a romper los enseres del inmueble, saca balón de gas, quiebra la taza del baño, golpea las paredes con los puños y procede a gritar, que la agrede en reiteradas ocasiones en el cuerpo.

Pues bien, tal escenario fáctico fue percibido por vecinos del [redacted] de departamentos en el que vivían [redacted] y [redacted]. Al respecto los funcionarios [redacted], [redacted] y [redacted], indicaron que el día de los hechos tomaron declaración a [redacted], habitante del departamento 203, quien relató que esa noche estaba en su departamento y cerca de las 23:00 horas empezó a escuchar muchos gritos de una mujer, luego muchos golpes en las paredes y rompimiento de cosas, ante lo cual su hija salió al pasillo, y al bajar por la escalera, vio que el hombre que vivía en el [redacted] le pegaba a su mujer, por lo que la declarante se vistió y bajó a ver qué es lo que ocurría, visualizando que en el departamento estaba [redacted] y su hijo en brazos llorando, dirigiéndose hacia afuera del [redacted], cruzándose con [redacted], que no lo tomó en cuenta y siguió hasta el punto donde se hallaba [redacted] herido; añadiendo que al lugar llegó un auto negro cuyo conductor se detuvo y con él subieron a [redacted] al vehículo y lo llevaron al [redacted]. Este relato logra confirmarse en razón de lo que se pudo ver en el video de Otros Medios de Prueba N° 6, en el que efectivamente se visualiza a una mujer que va hacia el sitio en donde estaba la víctima y llega un auto negro, y con el conductor suben a [redacted] y salen del lugar e, igualmente, se confirma con lo esgrimido por la carabinero [redacted], al indicar que en el [redacted] le tomó declaración a [redacted], conductor del vehículo que trasladó a [redacted] hasta el servicio de urgencias, persona que afirmó que llevó a la víctima hasta ese lugar junto a una vecina de nombre [redacted].

Esa dinámica de violencia intrafamiliar también fue oída y percibida por [redacted], tal como lo dijo en juicio, refiriendo que estaba tomando once con su pareja y escuchó gritos de auxilio de [redacted], los que eran cada vez más fuerte, tanto así que le dijo a su pareja- el acusado- que salieran para ayudar a [redacted]. Esta referencia fue dicha también al funcionario [redacted] la madrugada del día siguiente a los hechos, indicando que mientras estaba tomando once con su pareja, escucharon gritos, ruidos y golpes que provenían del [redacted].

Como se puede vislumbrar, lo ocurrido al interior del [redacted] fue percibido por las personas ya referidas, quienes dieron cuenta de manera circunstanciada de lo que escucharon y vieron, lo que obtuvo corroboración, en función de lo que ya se ha señalado. Pero, además, la posibilidad que ellos hayan visto y oído esa dinámica se valida conforme a un criterio de razonabilidad, puesto que, conforme a la envergadura de lo que sucedió, era plenamente factible y esperable que ello fuese captado por vecinos del lugar.

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya se ha adelantado, el conflicto doméstico que se verificó en el [redacted], provocó que sus vecinos del [redacted] decidieran ir en ayuda de [redacted]. Así lo expresó [redacted], quien afirmó haberle dicho a [redacted] que fueran a ayudar a [redacted], misma motivación que reconoció aquél, al admitir ante los funcionarios de la Brigada de Homicidios que había salido de su [redacted] hacia el 103, para ayudar a [redacted].

La coherencia orgánica de la argumentación recomienda aludir a la razón por la cual [redacted] interrumpió su rutina familiar y salió de su departamento hacia el de la víctima. Así, la información que devino de los medios de prueba disponibles convergió en que [redacted] salió de su casa a ayudar a [redacted]: así lo refirió su pareja, lo que le consta porque ella salió por la misma razón; el padre del acusado, [redacted], dijo que su hijo salió a defender a la vecina del frente, pues así se lo dijo su hijo y lo escuchó de los vecinos que estaban en las afueras del [redacted]; del mismo modo, [redacted] le tomó declaración a [redacted], amiga de [redacted], quien señaló que ésta le contó que el día de los hechos había peleado con [redacted], y que unos vecinos habían intervenido; además, la misma [redacted], el día de los hechos, mencionó que sus vecinos salieron de su departamento hacia el suyo porque fueron en su auxilio, tal como lo reprodujeron en juicio [redacted] y [redacted].

Pues bien, el acusado salió junto a [redacted] hacia el [redacted]. En ese sentido, resultó ser ilustrativa la imagen 28 de Otros Medios de Prueba N° 20, según el auto de apertura, pues en ella se constata gráficamente que el [redacted] con el 103 quedan frente a frente, separándolos sólo un pasillo, en términos tales que, al salir de la puerta del [redacted] se puede visualizar la puerta del [redacted], o su interior, de estar ésta abierta. Esto, a su vez, debe relacionarse con lo dicho por la misma [redacted] en orden a que [redacted] pateó la puerta derribándola, lo que se confirma con las fotografías 33, 34, 35 y 36, de modo que, es dable afirmar que cuando salió el acusado de su departamento hacia el 103 pudo ver el interior de este último, máxime, si se considera que [redacted] indicó que las luces de su departamento estaban encendidas.

Desde otra perspectiva, los insumos probatorios permitieron confirmar que el acusado salió desde su departamento con un cuchillo cocinero, que se ilustra en las fotografías 3 y 4 de Otros Medios de Prueba 16. Esa afirmación se sostiene porque [redacted] dijo que, en un momento, mientras caminó hacia el living del departamento y detrás suyo iba la víctima, vio que desde la puerta de su departamento se asomaron [redacted] y [redacted], el cual portaba un cuchillo carnicero. Esos dichos debe conectarse con lo señalado por el acusado quien, si bien dio un contexto situacional diferente, lo medular es que reconoció que tomó un cuchillo desde la mesa del comedor de su departamento y con él apuñaló a la víctima.

Lo relevante es que el acusado propinó heridas a la víctima con el cuchillo ya referido, cuestión que representa un hecho inconcuso, las que profirió inicialmente en la entrada del [redacted], lo que se demuestra a partir de las imágenes 27, 28, 29, 30 y 31, en las que fue posible visualizar machas pardo rojizas sugerentes a sangre, lo que sugiere que la agresión se produjo en el ingreso del [redacted] y luego se trasladó al pasillo.

Esa dinámica también se confirmó con los dichos de [redacted], al sostener que salieron de su departamento dejando la puerta abierta, que se asomó hacia el [redacted] y vio que [redacted] estaba entre el pasillo y el comedor, le preguntó cómo estaban, viendo que [redacted] estaba detrás de ella, pero luego se abalanzó en contra de [redacted], lo que sucedió en el marco de la puerta de ese departamento. Así las cosas, la única forma que [redacted] haya podido ver que el acusado apuñaló a su pareja, acción reconocida por aquél, es que haya llevado el cuchillo en su poder cuando fue hacia el [redacted] a ayudar a [redacted]; esto, se comprueba, además, porque [redacted] vio que la pelea entre su pareja y la víctima comenzó cuando esta última se abalanzó en contra de aquél, lo que sucedió en la entrada del [redacted].

El acusado, sin embargo, sostuvo un contexto circunstancial con supuestos de hechos que no se comprobaron suficientemente. En efecto, dijo que salió de su departamento, que se asomó a mirar hacia el [redacted], que [redacted] le dijo “qué haces aquí concha de tu madre” y se le abalanzó, se devolvió a su casa, cerró la puerta de su departamento, pero [redacted] pateó la puerta para entrar, eso le dio miedo, tomó un cuchillo y salió hacia afuera, [redacted] se le abalanzó y él le propinó varias puñaladas en su cuerpo.

Tal dinámica no pudo ser establecida porque los hallazgos en el sitio del suceso no dieron cuenta de aquello. Las fotografías 49 y 50 de Otros Medios de Prueba 20, fueron concluyentes para esos efectos, al no evidenciar marcas o rastros que permitieran inferir que la víctima haya pateado la puerta, como lo aseguró el acusado. Al respecto la defensa exhibió esa imagen a la funcionaria [redacted], sin que le haya podido extraer información que corrobore su versión, en orden a que la puerta haya sido pateada. Lo mismo sucedió con el funcionario [redacted], quien señaló que en la puerta del [redacted] no se observaron daños atribuibles a golpes. Además, no puede perderse de vista que, de acuerdo a lo expresado por [redacted], la víctima pateó la puerta de su departamento derribándola, de manera que lo propio es que, de haber pateado la víctima la puerta del departamento del acusado, tendría que haberla derribado o al menos dejado señales de esa acción en la materialidad de la puerta, chapa o

marco, lo que no se constató suficientemente. Este punto se volverá a analizar cuando se aborde la solicitud de la defensa de configurar respecto del acusado una legítima defensa privilegiada.

DÉCIMO CUARTO: Que, por lo mismo, la prueba permitió establecer que el acusado propinó un total de seis puñaladas a la víctima entre la puerta del [redacted] y pasillo del [redacted]. La cantidad de puñaladas se pudo determinar a partir de la exposición de la perito [redacted], quien refirió que fueron todas heridas corto penetrantes. Su exposición se ilustró con la exhibición de las 50 fotografías (Otros Medios de Prueba N° 18), que dan cuenta de las lesiones y las zonas comprometidas.

Luego que el acusado infirió las seis puñaladas en contra de la víctima, ésta salió del [redacted], siendo seguida por [redacted] hasta llegar a la [redacted], como se grafica en la primera lámina demostrativa realizada por la perito [redacted]. En efecto, del video de las cámaras de seguridad levantadas por los funcionarios [redacted] y [redacted], ofrecido en el auto de apertura de juicio oral como Otros Medios de Prueba N°6, fue posible apreciar que la víctima salió de la puerta del [redacted] de departamento hacia una especie de antejardín, luego siguió caminando hacia un sector de estacionamiento, se acercó a un vehículo, acción que es interpretada como una dirigida a pedir ayuda, pero el conductor del móvil no le prestó auxilio y se va del lugar; la víctima sigue caminando y aparece el acusado quien sale por la misma puerta del [redacted], sin cuchillo ni algún otra arma, interactúan y éste le pega un combo en la cara, la víctima sigue caminando hacia la salida del condominio de edificios, es seguida por el acusado, llegan a la [redacted], apreciándose siempre una interacción entre ellos, momento en que el acusado va donde la víctima y le da una patada, la víctima sigue caminando y se sienta en la acera de la vereda, el acusado se devuelve hacia el condominio y la víctima se desploma, lo que se ilustró a través de los 14 fotogramas de los Otros medios de Prueba N° 12.

DÉCIMO QUINTO: Que la participación criminal en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1, se pudo establecer en virtud del alto grado de ratificación que devino de los insumos disponibles. En esa dirección estuvieron los asertos de las dos testigos presenciales de los hechos, a saber, [redacted] y [redacted]. En efecto, la última de las nombradas afirmó haber visto al acusado con un cuchillo con el cual apuñaló a su pareja. La segunda testigo, en tanto, si bien no dijo expresamente que el acusado apuñaló a la víctima, sí dio a entender que ello había sucedido al indicar que vio a [redacted] pelear con [redacted], sin que nadie más haya intervenido en esa pelea, apreciando que éste mantenía su polera manchada con sangre. Del mismo modo, el padre del acusado señaló que su hijo lo llamó por teléfono y le dijo que le tenía que decir algo, que fue a su casa en auto, vio que su hijo estaba mal, muy nervioso, y le contó que había apuñalado a un sujeto.

De igual manera, a partir de los dos videos, Otros Medios de Prueba N° 6, es posible inferir que la pelea que se inició en la puerta del [redacted] luego se trasladó hacia las afueras del [redacted], pudiendo apreciar que sólo el acusado y la víctima interactuaban, observándose que ésta última tenía su polera con manchas rojas explicables a sangre, tanto en la parte delantera como trasera. De consiguiente, aparece razonable concluir que fue el acusado quien causó esas lesiones, máxime, cuando la víctima

presentaba lesiones en la espalda que, por su ubicación, necesariamente requerían de la acción de un tercero, descartándose que fueran autoinfligidas.

Sin perjuicio de lo anterior, el mismo acusado reconoció haber sido él quien hirió a la víctima con un cuchillo. Esa autoincriminación la realizó ante los funcionarios [redacted] y [redacted] cuando acudieron hasta el [redacted] en donde vivía el encartado. En esa oportunidad, de acuerdo a lo referido por dichos policías, tocaron la puerta del [redacted], el acusado les abrió la puerta, ellos le informaron el motivo de estar ahí y espontáneamente dijo "yo apuñalé a [redacted]", autoincriminación que luego reiteró en las dependencias de la Brigada de Homicidios y replicó en juicio.

En consecuencia, la aportación probatoria fue suficiente para entender comprobada, más allá de toda duda razonable, la intervención criminal que le fue imputada en la acusación.

DÉCIMO SEXTO: Que se rechaza la petición de la parte querellante de calificar jurídicamente los hechos como homicidio calificado por concurrir alevosía, ensañamiento y premeditación conocida. Lo primero que se debe señalar es que los hechos consignados en la acusación particular omiten incluir imputaciones fácticas que doten de contenido a las calificantes invocadas por la querellante.

1.- No resulta claro bajo qué supuesto de hecho el querellante pretendió fundar la alevosía, ni menos cuál es la modalidad de la misma que se invoca, es decir, si el encartado actuó a traición o sobreseguro. Únicamente en el texto de la acusación particular aludió que "[redacted] y [redacted], empuñando un cuchillo, emboscando a [redacted], apuñalando en la espalda", sin embargo, tal dinámica no contó con la confirmación necesaria para darla por probada, desde que no se acreditó que la víctima haya sido emboscada, sino que lo que se probó es que el acusado se acercó hacia el [redacted] que estaba con la puerta abierta y llegó hasta el marco de la puerta, momento en que la víctima se abalanza sobre el acusado, procediendo éste a agredirlo con un arma blanca. Es evidente, en consecuencia, que la víctima no fue emboscada.

Respecto a las lesiones por la espalda, si bien la víctima presentaba lesiones en la espalda, como lo refirieron las profesionales [redacted] y [redacted], la referencia a esa sola circunstancia, sin que se la relacione con el contexto interactivo de ese enfrentamiento, no puede ser valorada como suficiente para configurar la calificante, máxime, si no se ha comprobado que el ataque del acusado a la víctima haya sido mientras ésta le daba la espalda. Así, la ubicación de las lesiones no constituye por sí sola la alevosía si no se la conecta con la posición en la que estaba la víctima en relación con su agresor, ni cuál fue la primera lesión causada, o no se otorgan detalles sobre esa interacción.

Finalmente, resulta imposible obviar que en la descripción fáctica el acusador particular incluyó a otros individuos que supuestamente habrían acompañado al acusado en estos hechos; es más, sostuvo que [redacted], junto con el acusado, emboscaron a la víctima, narrativa que no se explica por cuanto dicha persona no fue acusada por dicho interviniente. Desde otro punto de vista, podría pensarse que fue el actuar conjunto de [redacted] con [redacted] lo que constituyó la alevosía,

cuestión que, en todo caso, tampoco quedó claro, produciéndose una notoria indefensión ante la falta de una imputación precisa y concreta en ese punto.

2.- En cuanto al ensañamiento, esto es, aumentando deliberadamente e inhumanamente el dolor al ofendido, lo cierto es que no hay descripción en la imputación de hechos a partir de la cual se pueda subentender de qué manera el comportamiento del acusado satisfizo la exigencia de esta calificante. Simplemente en su narración se limita a hacer alusión a que [redacted] luego de cesar con los actos ejecutivos, no ayudó a la víctima ni le prestó auxilio, dejándola tendida en la vía pública mientras agonizaba, sin embargo, no explica por qué ello configuraría la calificante. No obstante que el ensañamiento puede verificarse con posterioridad a los actos ejecutivos realizados por el hechor y antes de la muerte de la víctima, lo central es que se produzca un mayor sufrimiento en ésta y que ello haya sido buscado por el sujeto activo, lo que no se ha acreditado en este caso. Ni objetivamente se ha acreditado un mayor sufrimiento, ni subjetivamente se ha comprobado que ello haya sido querido por el acusado. Una interpretación en contrario, significaría que cada vez que una víctima agonice y no sea auxiliada por su agresor, el homicidio se califique por ensañamiento.

3.- Finalmente, en lo que se refiere a la premeditación conocida, el acusador particular la hizo consistir en un conflicto que el acusado habría mantenido con la víctima en septiembre de 2024. Ciertamente, no se dio contenido en el relato de hechos a esta calificante, simplemente se aludió a la existencia de un conflicto y amenazas de muerte que el acusado profirió a la víctima en un determinado momento, mas no se afirma, ni menos se describe, que desde ese momento [redacted] haya adoptado la decisión de matar a la víctima y que durante dicho lapso que medió hasta el 26 de octubre, haya seguido reflexionado sobre esa resolución delictiva y la haya mantenido, concretando la muerte de la víctima.

La existencia de ese episodio ocurrido el 15 de septiembre de 2024 constituyó un hecho inconcuso, al obtener suficiente confirmación con los dichos de [redacted], [redacted] y del video incorporado por el querellante. Al respecto la primera de las nombradas indicó que ese día ella y [redacted] fueron hasta el departamento del acusado y de [redacted] a compartir, que todo iba bien hasta que el perro pit bull de ellos le comenzó a gruñir a su hijo, ante lo cual [redacted] le pidió a [redacted] que sacara el perro, momento en que llegó [redacted] con un cuchillo insultando con groserías a [redacted], echándolos del departamento, que ellos se fueron, pero salió [redacted] a pelear con [redacted], pelea que se trasladó hacia el exterior del edificio, indicando que después de ese evento no sucedió ningún otro de esa naturaleza, aunque la relación entre [redacted] y [redacted] quedó tirante, quien lo amenazaba que lo iba a rajar, admitiendo que esas amenazas se redujeron en octubre. Por su parte, [redacted] habló sobre dicho suceso manifestando que estaban compartiendo en su departamento, que [redacted] llegó bajo los efectos del alcohol,

estaba alterado, violento, discutieron, por lo que se fueron de su departamento, indicando que se lesionó la pierna porque ella y [redacted] chocaron con la puerta del edificio, teniendo que concurrir hasta el [redacted]. Este relato debe relacionarse con lo expuesto por el funcionario de Carabineros [redacted], sobre haber concurrido hasta el [redacted] el 15 de septiembre de 2024 porque había llegado una mujer identificada como [redacted] con una lesión menos grave en su pierna, mujer que no quiso hacer la denuncia, refiriendo únicamente que esa noche estaba bebiendo en su departamento con una vecina, que un hombre tocó la puerta, quien sin mediar provocación tomó un vidrio y la agredió en la pierna, añadiendo que no iba a dar mayores antecedentes porque iba a cobrar en la [redacted] a los “choros”.

Por su parte, del video Otros Medios de Prueba 2 del querellante, ya referido, se evidencia una pelea entre dos sujetos que fueron identificados por [redacted] como [redacted] y el otro [redacted], en el que se visualiza una pelea entre ambos, quienes salen de la puerta del [redacted] hacia una especie de área verde del condominio, visualizándose a la persona que [redacted] identificó como [redacted] con un elemento en su mano, al parecer un cuchillo. Luego, en el otro video se observó que [redacted] va hacia el sector de estacionamientos, y más atrás va [redacted] con evidentes dificultades para caminar.

En definitiva, la existencia de un conflicto preciso y determinado entre acusado y víctima el 15 de septiembre de 2024 se acreditó, sin embargo, tal como lo dijo la pareja de la víctima, después de eso no se verificaron interacciones entre [redacted] y [redacted], por el contrario, refirió que la tensión era entre [redacted] y [redacted], sin incluir al acusado. Por consiguiente, se descarta que ese episodio haya sido el hito que marcó la resolución delictiva en el acusado, pues fue algo puntual, en el que los protagonistas fueron [redacted] y [redacted]. Pero, además, no debe olvidarse cómo se gestaron los hechos del 26 de octubre de 2024, ajenos a la intervención del acusado o de [redacted], sino que provocados a partir de una dinámica de violencia intrafamiliar entre la víctima y [redacted], en que la intervención del acusado estuvo motivada en ayudar a una mujer víctima de maltratos, sin que se haya podido acreditar que [redacted] se haya “aprovechado de ese momento de mayor vulnerabilidad de la víctima”, por el contrario, los destrozos que se evidenciaron en el [redacted] y de lo dicho por [redacted] [redacted], en cuanto haber sido azotada contra la pared por la víctima, permiten entender que no se hallaba en un estado de vulnerabilidad o menoscabo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo se rechaza la petición de la defensa de dar lugar a la legítima defensa propia, de terceros y privilegiada.

En términos generales, la alegación de legítima defensa propia la sostuvo en que el encausado al escuchar gritos, ruidos, solicitud de auxilio de su vecina [redacted], decide junto a su pareja [redacted] acudir en su ayuda, saliendo de su departamento, asomándose hacia el departamento de la víctima, quien se abalanza en su contra, por lo que él se defiende agrediéndola con un cuchillo. Por su parte, la argumentación tendiente a sostener que su actuar se encuentra justificado por una legítima defensa de extraños, dice relación con la violencia intrafamiliar que estaba sufriendo su vecina basada en golpes, ruidos, destrozos, llantos de un niño, peticiones de auxilio todo lo cual determinó que él haya ido en defensa de la misma. Finalmente, la legítima defensa privilegiada la centró en el rechazo del escalamiento de [redacted], al indicar que éste una vez que vio al acusado entre el pasillo y marco de la puerta de su departamento le dice "que haces aquí concha de tu madre" y se abalanza en su contra, ante lo que él volvió a su departamento, cerró la puerta, pero la víctima la pateó, razón por la que tomó el cuchillo, salió del departamento, la víctima se le abalanza y él procedió agredirla con esa arma blanca.

Esos fueron en síntesis los fundamentos fácticos esgrimidos.

Para efectos de orden es necesario abordar la legítima defensa privilegiada. En ese sentido, no se acreditó suficientemente que la víctima haya pateado la puerta del [redacted] con el objetivo de entrar en el inmueble, presupuesto de hecho fundante de dicha petición. Como lo dijeron los policías [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no se visualizó en la puerta de ese departamento ningún signo que diere cuenta que [redacted] intentó derribarla: la chapa estaba indemne y la cubierta no mantenía huella de calzado, aserciones que se comprueban con la simple exhibición de las imágenes 49, 50, 51, 52 y 53 de Otros Medios de Prueba N° 20, en las que aparece de manifiesto la ausencia de una señal que confluyera en la dirección sostenida por el acusado. Pero, además, no debe perderse de vista que la víctima pateó la puerta de su [redacted], logrando derribarla, apreciándose daños evidentes en la chapa y en su estructura, de modo que es dable suponer que, si la misma acción la hubiera ejecutada en la puerta del [redacted], al menos debió haber quedado algún vestigio en la materialidad de la chapa o puerta, pero ello no fue así. Se intentó sostener por la defensa que el marco de la puerta del [redacted] había sido destruido en una parte, apoyándose para ello en el mérito de las fotografías 55 y 58, sin embargo, los oficiales de la Brigada de Homicidios no lo confirmaron, indicando incluso que el elemento que estaba encima de la mesa del comedor no podrían asegurar que se tratase de una parte del marco de la puerta, lo que se condice con la evidencia gráfica de la imagen 55, en que no se ve ninguna alteración en toda la estructura de la puerta o chapa atribuible a una patada.

Ahora bien, tratándose de la legítima defensa de extraños y propia, el primer aspecto que debe abordarse dice relación con la existencia de una **agresión ilegítima**, elemento basal de cualquier modalidad de legítima defensa, respecto del cual ya se plasmaron argumentaciones en el considerando décimo tercero. Ciertamente, se debe indicar que los datos disponibles permitieron concluir que existió una agresión ilegítima perpetrada por [redacted]. Como ya se ha señalado, a partir de la declaración de [redacted], corroborada por lo expuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y con los hallazgos en el [redacted], es posible inferir la existencia y mantención de una agresión ilegítima en contra de [redacted] hasta que intervino el acusado. A esta

conclusión incluso llegaron la funcionaria de la Brigada de Homicidios a cargo de la investigación [redacted].

Así, de acuerdo a lo dicho por [redacted], hasta su departamento llegó su pareja [redacted], golpeó la puerta, luego la pateó y la derribó- esto se acreditó en las fotos 27, 28, 29, 33, 34, 35 y 36 que muestran el rompimiento de la puerta y chapa- después comienza a increparla e insultarla, ella le pide que se fuera, la azota contra la pared- lo que se refrenda con la foto 45 en la que se observa la pared de un pasillo rota; la agrede- cuestión que se confirma con lo dicho por [redacted] a la policía [redacted], indicando que su hija bajó por la escalera a ver qué sucedía en el [redacted] percibiendo que la vecina estaba siendo agredida por su pareja; posteriormente comienza a romper artefactos del baño – fotografías 46, 47 y 48 en las que se ve dañado el estanque de la taza del baño y quebrada la superficie del lavamanos; daña la cocina- imágenes 41, 42 y 43 se ve alterado el ducto del gas de la cocina.

Esta dinámica fue también aludida por [redacted] quien dijo que escuchó ruidos que provenían del [redacted] como rompimiento de cosas, golpes a puertas, llantos de un niño, gritos de auxilio de su vecina, discusiones, cuestión que se respalda con lo dicho por [redacted], al haberle declarado a [redacted] que ella vive en el departamento de arriba del 103, que escuchó muchos gritos de una mujer, golpes de paredes y rompimiento de cosas, tanto así que su hija fue a ver lo que pasaba advirtiendo que el hombre agredía a la mujer, razón por la que luego ella se puso ropa y bajó a mirar, visualizando que [redacted] tenía en brazos a su hijo que lloraba. De manera periférica están los dichos de [redacted], quien relató que luego de los hechos fue al departamento de su hijo, pudiendo escuchar que vecinos decían que éste había defendido a [redacted] de la violencia ejercida en su contra por su pareja.

La agresión, por cierto, subsistió al momento que intervino el acusado. No debe olvidarse que mientras se mantenían los gritos, la discusión, los destrozos en el hogar, llantos de un niño, se produjo la intervención del acusado. Todo fue en un contexto temporal sin solución de continuidad.

Al respecto debe señalarse que [redacted] dijo que cuando ellos salieron de su departamento y se asomaron al [redacted] vieron a [redacted] entre el pasillo y living y detrás de ella venía el acusado. Esto fue refrendado por [redacted] quien aludió que, en un momento, luego que la víctima fue a su pieza a buscar a su hijo, ella va y se lo quita dejándolo en la cama, luego acude al pasillo, pudiendo ver a sus vecinos quienes le preguntaron si su hijo estaba bien. Cabe preguntarse, entonces, por qué razón sus vecinos le tendrían que haber preguntado cómo estaba su hijo si no valoraran que algo anormal estaba sucediendo.

Se ha dicho que la actualidad de la agresión sugiere que esté teniendo lugar o que prosiga (García Cavero, Percy. Derecho Penal, Parte General. Segunda Edición Jurista Editores, pág.585). En este caso, resulta palmario que la víctima se mantenía en la casa de su pareja, la puerta seguía abierta, los llantos del niño proseguían, [redacted] estaba posicionado detrás de [redacted], escenario que permitía a cualquier espectador, subentender que el peligro en el que ella se encontraba se mantenía mientras su agresor doméstico permaneciera ahí, en las circunstancias que ya se describieron. En ese mismo sentido, Santiago

Mir Puig entiende que la actualidad de la agresión alude a que "haya o todavía haya, posibilidad de defensa, o lo que es lo mismo, que sea posible evitar la lesión del bien jurídico amenazado. (Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General. Octava Edición, pág. 439).

En términos más específicos esto ha sido tratado por el autor Francisco Baldó Lavilla, refiriendo a la determinación del momento de finalización de la agresión, ha indicado que "por regla general, ésta terminará cuando bien el peligro inherente a la agresión ya se ha agotado; bien, si la agresión era pluriofensiva, cuando todos los peligros inherentes a la agresión ya se hayan agotado" (Baldó Lavilla, Francisco. Estado de Necesidad y Legítima Defensa. Segunda Edición, Editorial B de F, pág.421).

En definitiva, la agresión ilegítima existió y permaneció hasta que irrumpió en escena el acusado.

2.- Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. No se han esgrimido antecedentes que den cuenta que el acusado haya provocado la agresión. En ese orden de ideas, [redacted] refirió que mientras su agresor se hallaba en el departamento aparecieron sus vecinos y le preguntaron cómo estaba su hijo, dinámica que descarta *per se* cualquier intervención de [redacted], máxime, cuando esa misma deponente indicó que la víctima al ver a sus vecinos, se abalanzó inmediatamente en contra de [redacted]. No hubo aquí un estímulo que pueda ser valorado como injusto por parte del acusado, capaz de provocar la agresión ilegítima.

3.- Sólo en lo que concierne a la defensa de extraños se debe analizar **que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo**. Sobre esto la información que emergió de la prueba no da cuenta que el motivo por el cual el acusado actuó haya sido distinto a defender a su vecina, tanto así, que la misma [redacted] lo admitió en sus declaraciones. Desde esa óptica, el episodio ocurrido el 15 de septiembre de 2024, como ya se dijo al abordar la calificante de premeditación conocida requerida por el acusador particular, fue un evento preciso, que no se volvió a repetir, no verificándose ningún conflicto entre acusado y víctima, lo que fue reconocido por la misma pareja de ésta. En ese punto, debe traerse a colación lo esbozado por [redacted], policía a cargo de la investigación, quien concluyó que las diligencias de investigación realizadas por su equipo habían permitido establecer que el acusado había actuado en defensa de su vecina.

Por lo demás, la doctrina mayoritaria es del parecer que no se requiere de una única finalidad, pudiendo convivir el ánimo de defensa con otros motivos, es decir, proceder una motivación mixta, sin que sea exigible una rectitud motivacional. En este caso, no se ha acreditado que el actuar del acusado haya sido guiado por una doble causalidad, menos que estuviese determinado por un ánimo vengativo, de ser así, no se entendería la razón de por qué el acusado no intervino antes en el [redacted].

A partir del croquis de la lámina 2 explicado por la perito [redacted] y de las imágenes 33, 34, 35, 36, 41, 42, 43, 45, 46, 47 y 48 que grafican los daños del [redacted], se sostiene que [redacted] no pudo ejecutar todas las acciones de forma instantánea o fugaz. El punto relevante para los efectos de esta circunstancia, es que la aparición del acusado en el departamento de la víctima no fue inmediata. Tal como señalaron [redacted] y el propio [redacted], primero escucharon golpes,

destrozos, el llanto de un niño y los gritos de [redacted], y solo después decidieron ir en ayuda de su vecina. Si hubiese existido un ánimo vengativo, el acusado podría haber aprovechado la oportunidad e ir inmediatamente al domicilio de la víctima, pero no lo hizo.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la exigencia de **"necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla",** no se cumplió en el actuar del encartado. Los insumos probatorios demostraron el exceso con el que actuó, tanto por la multiplicidad de las heridas inferidas, la intensidad que imprimió para ejecutar las mismas, las zonas que decidió lesionar y la ausencia de resistencia desplegada por la víctima en el momento en que infirió las puñaladas.

Desde ya debe resaltarse que el uso del cuchillo no fue valorado por este tribunal como un supuesto de hecho que descartara esta circunstancia, pues, era lo que tenía disponible en ese momento para defender a su vecina. Así, el acusado no estaba obligado a observar una proporcionalidad instrumental para proceder a la defensa, más, cuando esa arma blanca era la que tenía en su casa al tratarse de un cuchillo carnicero.

Cuestión distinta dice relación con la dinámica que tuvo lugar una vez que [redacted] se asomó al [redacted] portando un cuchillo, desde que, tal como lo argumentó, lo apuñaló varias veces en el cuerpo. No resulta entendible por qué era necesario lesionarlo en seis oportunidades; peor aún, ni siquiera el acusado pudo justificar razonablemente la multiplicidad de las lesiones dadas a la víctima. La misma falta de fundamentación se refleja en la intensidad empleada por el enjuiciado para provocar las lesiones con el cuchillo, una de las cuales ingresó 9 centímetros en el cuerpo de la víctima, lo que da cuenta, desde otra perspectiva, que la forma en que usó el arma no fue sólo para intimidar o repeler, sino para penetrar el cuerpo de la víctima. De igual manera, las zonas del cuerpo que el acusado decidió lesionar son de alto riesgo, siendo un hecho conocido la alta mortalidad que un ataque en estas áreas puede provocar, lo que efectivamente sucedió.

Finalmente, no se puede hacer abstracción que si bien la víctima se abalanzó en contra del acusado, no se ha referido por éste ninguna acción ejecutada por aquélla dirigida a contrarrestar la acción defensiva que justificara ni la reiteración de las lesiones, ni la intensidad ejercida, ni las zonas afectadas.

Se dijo por el acusado que el pasillo del [redacted] estaba oscuro, al no haber luz artificial, empero, como quedó establecido a propósito de las declaraciones de [redacted] y [redacted], las puertas de los departamentos 102 y 103 se encontraban abiertas al momento de los hechos, de suerte que la luz artificial de esos inmuebles se proyectaba hacia el pasillo. En consecuencia, los videos exhibidos por la defensa y que formaron parte de una instrucción particular realizada por la funcionaria policial [redacted] no fueron relevantes a la hora de efectuar este análisis, porque no se tomaron en cuenta factores trascendentales, a saber, puertas abiertas de dichos departamentos y luces encendidas en los mismos. Así las cosas, la luz que se proyectaba en ese momento permitía a cualquier persona apreciar las zonas hacia las cuales se dirigió el ataque. Por lo demás, es razonable concluir que quien emplea un arma blanca es capaz de inferir el sector del cuerpo a la que va a dirigir la agresión, al considerar la inclinación del brazo o el ángulo con el cual se levanta el mismo.

Sobre este elemento se ha dicho que la necesidad racional ha de manifestarse en la totalidad de la reacción defensiva (Vera, Juan Sebastián. Legítima Defensa y elección del medio menos lesivo. Ius et Praxis vol.25 No 2, año 2019). Este aspecto es de suma relevancia porque se necesita hacer un examen global de toda la dinámica agresiva-defensiva, con las circunstancias del caso, para valorar si se verificó una necesidad concreta de la defensa.

También se ha sostenido que "entre los distintos medios idóneos y eficaces para aislar la agresión y proteger el bien jurídico individual, el defensor debe elegir el que menos lesión infringe al agresor. Siempre hay, entre los muchos medios idóneos disponibles, el medio menos lesivo al agresor, no solamente como instrumento, sino también como procedimiento (Zilio, Jacson. Legítima defensa. Ediciones Didot, año 2015, pág. 163). En efecto, ya se señaló que el cuchillo cocinero era el elemento que el acusado tenía disponible para defender, sin embargo, el "procedimiento defensivo" que llevó a cabo con esa arma blanca, como ya se ha explicado, es lo que constituyó un exceso.

De consiguiente, todas esas argumentaciones impiden considerar que este presupuesto se haya cumplido por [redacted], por lo que no se puede acoger las modalidades de legítima defensa alegadas. Acogiendo la petición subsidiaria de la defensa de legítima defensa incompleta.

DÉCIMO OCTAVO: Que, se rechaza la petición formulada por la defensa consistente en sancionar la conducta de su representado como un homicidio preterintencional, al no existir, a su juicio, dolo de matar sino sólo de lesionar. Fundó su solicitud en el hecho que el acusado pudiendo seguir hiriendo a la víctima con el cuchillo, se desprendió de él dejándolo en el pasillo del [redacted], y continuó la pelea con golpes de puño y patadas, como se aprecia en el video. Sin embargo, no hay que obviar las acciones ejecutadas con el cuchillo carnicero en perjuicio de la víctima, previas a la interacción que se percibe en el video. En primer lugar, deben valorarse que ejecutó seis heridas, reiteración que, como se dijo a propósito del examen de la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, resulta incomprensible, cuando, por otra parte, la víctima no profirió un ataque en contra del acusado usando un arma de similares características. En segundo lugar, deben sopesarse las zonas atacadas por el acusado que, como es sabido, se encuentran órganos vitales cuya vulneración es de alto riesgo; en ese orden, la perito [redacted] indicó que tres de las seis lesiones inferidas, eran mortales. Asimismo, la energía e intensidad de las heridas provocadas, una de las cuales alcanzó una profundidad de alrededor de 9 centímetros. Así, el comportamiento por él realizado tuvo, por su naturaleza, un alto grado de riesgo de afectación para el bien jurídico protegido vida, que no podía ser desconocido por el acusado, por lo que el resultado que generó le es plenamente imputable.

La defensa esgrimió que no había que obviar el contexto en que las lesiones se provocaron, desde que no había luminosidad, y por lo mismo, el acusado no podía saber los lugares en que le propinó las lesiones a la víctima. En este punto se debe señalar que, si bien el pasillo del [redacted] no mantenía luz artificial, como se demostró con la exhibición del video de Otros Medios de Prueba N° 7 incorporado por la defensa, la verdad es que de acuerdo a lo dicho por [redacted] y [redacted] las luces de ambos departamentos estaban encendidas, de modo tal que, como lo dijeron ambas, la luz de esos

departamentos se proyectaba hacia el pasillo. Esto debe conectarse con la circunstancia que las lesiones se concentraron en el área superior del cuerpo, en el tórax y espalda, zonas que, como se dijo, son de alto riesgo por los órganos vitales que allí se alojan.

En suma, la vulnerabilidad de la zona afectada, la multiplicidad de agresión y la intensidad aplicada, sirven para considerar que el acusado no podía desconocer el alto riesgo de su conducta, en términos de ser idónea para afectar la vida de [redacted].

Finalmente, el hecho que la perito [redacted] haya consignado en el informe que la lesiones era mortales, pero no necesariamente mortales, como sí lo afirmó en su declaración, o que la víctima en el [redacted] haya ingresado con un glasgow 14, no es trascedente en este análisis, porque lo cierto es que las lesiones causadas por el acusado produjeron la muerte, sin que se haya levantado una causa distinta que haya provocado su fallecimiento o que ello se haya debido a una falta de intervención médica oportuna. Por lo demás, la perito [redacted] refirió que eso fue una omisión, pero las lesiones fueron necesariamente mortales, lo que explicó fundadamente en su exposición.

DÉCIMO NOVENO: Que los hechos establecidos en el motivo noveno son constitutivos del delito consumado de Homicidio Simple, contemplado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en el cual al encartado le ha correspondido una intervención criminal en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

VIGÉSIMO: Que concurre en favor del enjuiciado la eximente incompleta contenida en el artículo 11 N° 1, en relación con el artículo 10 N° 6 del Código Penal, teniendo en consideración que dicha eximente sí permite gradación y división en razón de los requisitos exigidos para constituirla. De esta suerte, si bien faltó la necesidad racional del medio para impedirla o repelerla, sí se configuraron todos los otros requisitos de la legitima defensa de extraños, como se argumentó en el considerando décimo séptimo, razonamientos que se dan por reproducidos. Ante ese escenario, no existe motivo por el cual no se pueda configurar esta eximente incompleta.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que no concurre la atenuante contenida en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, toda vez que el *factum* que se ha podido establecer a través de los insumos probatorios, no permite construir tal aminorante. En ese sentido, la carabinera [redacted] adujo que alrededor de las 03:25 horas del día 27 de octubre de 2024 recibió el llamado de la enfermera del [redacted] que informaba sobre el fallecimiento de la víctima, hito temporal relevante porque generó la instrucción del fiscal de turno consistente en la concurrencia de la Brigada de Homicidios al principio de ejecución del hecho, con la finalidad de que se efectuaran diligencias tendientes a dar con el responsable de la muerte de [redacted]. Pues bien, tal como lo sostuvieron [redacted] y [redacted], ellos fueron los primeros en llegar al principio de ejecución, esto es, a [redacted], lugar en el que tomaron declaración a [redacted], empadronaron testigos y levantaron cámaras de seguridad, sin que el acusado haya comparecido ante ellos a denunciarse, pese a que el trabajo investigativo se estaba realizando en el mismo [redacted] de departamentos en el que vivía. Es más, recién a

las 09:00 horas y a propósito que [redacted] y [redacted] se dirigieron hacia el departamento de [redacted], debido a que sobre él apuntaba la investigación por la muerte de la víctima, es que confiesa el delito. No hay, por tanto, un acto que pueda ser valorado como uno en virtud del cual el acusado se haya puesto a disposición de la justicia o comparecido ante ella, sino simplemente, una simple confesión del delito que tiene una connotación probatoria y no factual, y que se provocó porque funcionarios policiales, luego de alrededor de seis horas de trabajo en el mismo edificio en el que vivía el acusado, llegaron hasta su domicilio para proceder a su detención, como lo dijeron los funcionarios [redacted], [redacted] y [redacted], lo que se concretó una vez que reconoció los hechos. De esta suerte, el comportamiento supererogatorio del acusado estuvo dado únicamente en haber admitido su intervención en la muerte de la víctima.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, aminora la responsabilidad del acusado el haber colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 N° 9 del Código Penal. En efecto, el acusado luego que la policía llegó a su domicilio y le explicaron el motivo de estar ahí, admitió que fue él quien apuñaló a la víctima, que lo hizo en varias oportunidades, dando las razones por las que actuó. Asimismo, como lo dijeron los funcionarios [redacted] y [redacted], indicó el lugar en donde había dejado sus vestimentas y el cuchillo con el cual había apuñalado a la víctima y, de igual manera, permitió que se le practicase hisopado bucal. Ciertamente, la declaración del acusado ante la Brigada de Homicidios efectuada la mañana del 27 de octubre de 2024, constituyó una información que entregó un altísimo grado de comprobación a la atribución de responsabilidad que se le formuló.

La sustancialidad de la colaboración prestada por el acusado se justifica en factores de orden temporal, de contenido y de utilidad. En lo que se refiere al primero, ello estuvo dado porque el acusado desde el primer momento en que fue requerido por la policía, admitió ser él quien apuñaló a la víctima, lo que sucedió alrededor de las 09:00 horas del 27 de octubre de 2024, simplificando de esta forma la indagatoria en un solo interviniente responsable por el fallecimiento de [redacted]. En cuanto a razones de contenido, el acusado dio su versión de los hechos, aportando una dinámica de los mismos, la que fue concordante, en términos generales, a aquella facticidad que se dio por establecida. Finalmente, en cuanto al utilitarismo probatorio de la declaración del acusado, debe destacarse que éste aludió a personas que se hallaban en el lugar de los hechos ([redacted]) y también a aquéllas que luego tuvieron conocimiento de los mismos ([redacted]), referencia eficaz, pues la policía ahorró tiempo en la búsqueda de testigos presenciales y de oídas gracias al aporte dado por el encausado.

Ahora bien, los acusadores se opusieron al reconocimiento de esta atenuante fundado en el comportamiento que tuvo el acusado posterior a los hechos. En primer lugar, la parte querellante sostuvo que el acusado no prestó ayuda a la víctima, quien permaneció alrededor de 20 minutos agonizando tendida en la vía pública, tal como se desprende de los videos de Otros Medios de Prueba N°6 y de dos videos del N°2 de su propia prueba, en virtud de los cuales es posible inferir el tiempo en que [redacted] estuvo sin recibir ayuda y, asimismo, la misma agonía sufrida por ella. Si bien no hay elemento a partir del cual se pueda subentender que [redacted] haya auxiliado a la víctima, la verdad es que eso no obsta a la configuración de esta atenuante porque la misma tiene un fundamento de política criminal de carácter probatorio y utilitario, de manera que lo que ha de analizarse para estos efectos es si el sujeto

brindó datos provechosos a la pesquisa, ya sea que no se contaba con ellos, o cuya obtención sería dificultosa.

En segundo lugar, se esgrimió por el Ministerio Público que el hecho que el acusado luego de haber cesado la pelea con la víctima se haya transportado en auto hasta el domicilio de su padre y vuelto con vestimentas distintas de aquellas que usó cuando agredió a [redacted], demostrarían su afán de obstaculizar la investigación al eliminar evidencia que podría incriminarlo. No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que el acusado finalmente entregó las vestimentas y el cuchillo, indicando el lugar en el que los había dejado, pudiendo la policía de esta forma acudir el mismo 27 de octubre de 2024 hasta el domicilio del padre del acusado y recuperar esas evidencias, tal como se demuestra en las cuatro imágenes del set 16 de Otros Medios de Prueba. En todo caso, no se puede hacer abstracción que respecto de ninguno de esos objetos se hicieron pruebas científicas que aportaran datos inculpatorios en contra del acusado distintos de la sola atribución que [redacted] admitiera en su declaración, o haya emergido algún antecedente que indicara que aquellas evidencias estuviesen alteradas o modificadas. Lo cierto es que la declaración del acusado es lo que permite ligar el cuchillo con la conducta homicida por él desplegada.

En consecuencia, las alegaciones planteadas por los acusadores dirigidas a impedir la configuración de esta atenuante no serán acogidas, por los fundamentos ya indicados.

Sin perjuicio de lo anterior, no se acogerá lo pedido por la defensa en torno a calificar la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, por cuanto la intensidad de su colaboración no fue de un grado tal que permita así estimarla. Ciertamente, si bien admitió la conducta típica que le fue atribuida, no debe olvidarse que una parte de la dinámica por él argumentada no se reflejó en la información que devino de la prueba, consistente en que la víctima realizó actos tendientes a ingresar por la fuerza a su departamento.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la pena asignada al delito de homicidio simple es la de presidio mayor en su grado medio a máximo. Pues bien, este tribunal consideró concurrente la eximente incompleta de legítima defensa de extraños, la que deberá operar conforme lo establece el artículo 73 del Código Penal, en razón de la concurrencia del mayor número de los supuestos de procedencia de la legítima defensa como fue desarrollado en el motivo décimo séptimo. En este caso, sólo la circunstancia segunda del artículo 10 N° 4, aplicable al caso por reenvío del N° 6 de la referida norma, no se cumplió, escenario ante el cual procede considerar esta eximente incompleta según los efectos normativos contemplados en el artículo 73.

Así las cosas, pudiendo en virtud del artículo 73 del Código Penal rebajar la pena en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, la mayoría de este tribunal considera que al cumplirse la mayoría de los requisitos de la legítima defensa de extraños, salvo el ya señalado, la rebaja corresponde hacerla en dos grados, quedando el rango de pena en el de presidio menor en su grado máximo. Asimismo, concurriendo una sola circunstancia atenuante, esto es, la del artículo 11 N° 9 del Código Penal, de acuerdo al artículo 67 del mismo texto, la pena debe imponerse en su mínimum.

Ahora bien, en cuanto a la individualización concreta de la pena, debe considerarse la mayor extensión del mal causado por el delito cometido por [redacted]. En ese orden de ideas, se valorará que la víctima era un hombre joven y padre de un niño de aproximadamente tres años de edad, antecedentes que eran conocidos por el acusado y, por tanto, su ponderación, como elementos que fundamentan el mayor reproche de su conducta- en función del artículo 69 del cuerpo legal citado- le son plenamente imputables, debiendo ser considerados a dicho fin, como se dirá en la parte resolutiva.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la pena temporal impuesta se le sustituirá por la de Libertad Vigilada Intensiva, al cumplirse todos los requisitos para imponerla. En primer lugar, de acuerdo al extracto de filiación y antecedentes incorporado, el acusado fue condenado a una de multa de un tercio de unidad tributaria mensual por el delito de lesiones menos graves, de modo que, al ser una pena de falta, la misma estaría prescrita, no obstando para los efectos de imponer esta pena sustitutiva. En segundo término, la pena que habrá de imponérsele en estos antecedentes no excede de los cinco años de presidio menor en su grado máximo. Finalmente, en cuanto a los datos objetivos, lo cierto es que de acuerdo a los antecedentes incorporados en el informe pericial social emitido por [redacted], Trabajador Social, aparece de manifiesto que [redacted] antes de estar privado de libertad por esta causa, estaba insertado en el mundo laboral, desde que tenía contrato de trabajo, en virtud del cual se le pagaban imposiciones. En efecto, en dicha pericia se incorporó el contrato de trabajo de 8 de junio de 2024, sus liquidaciones se sueldo. Asimismo, tenía arraigo familiar, pues vivía con la madre de su hijo menor de edad, tal como lo refirió en juicio la propia [redacted] y se confirma con el certificado de nacimiento del hijo en común. De igual manera, cuenta con el apoyo de su padre, quien declaró en juicio, afirmando que su hijo luego de los hechos lo llamó, estaba muy afectado por lo sucedido, y obedeció el consejo que su progenitor le dio, esto es, enfrentar la justicia, cuestión que finalmente hizo, al declarar desde un primer momento que él había apuñalado a [redacted], admitiendo su responsabilidad en los hechos.

En ese orden de cosas, no existe motivo alguno para concluir que sea recomendable que el acusado ingrese al sistema carcelario a cumplir una pena privado de libertad, pues, el fin connatural de la sanción penal es la resocialización de quien infringe la ley, apareciendo que, en el caso de [redacted], ese objetivo puede ser cumplido en el medio libre, al contar con herramientas idóneas para lograr su plena resocialización, en conjugación con una intervención intensiva que aborde los riesgos del acusado y potencie sus condiciones interpersonales.

VIGÉSIMO QUINTO: Que se ordena el comiso del cuchillo incautado en este procedimiento.

VIGÉSIMO SEXTO: Que no se condena en costas al acusado en razón de estar representado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y de conformidad, con lo previsto en los artículos 1º, 10 N° 6, 11 N° 1, 11 N° 9, 14 Nº 1, 15 Nº 1, 18, 21, 29, 50, 67, 73 y 391 N°2; 1º, 4º, 36, 45, 281, 295, 296, 297, 309, 315, 319, 323, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículo

15 bis de la Ley 18.216, e Instrucciones del Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, **SE DECLARA**:

I.- Que se **CONDENA, sin costas,** al acusado [redacted], ya individualizado, a sufrir la pena de **cuatro años de presidio menor en su grado máximo,** y la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como autor del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, ocurrido el día [redacted], en perjuicio de [redacted].

II.- Que, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la de **libertad vigilada intensiva**, por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile y cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley, bajo apercibimiento, si así no lo hace de despachar en su contra orden de detención.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada, el condenado deberá cumplir íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas. En caso de disponerse el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad se considerará como abono a la misma el periodo que ha estado privado de libertad en esta causa, por un total de 650 días.

III.- Se decreta el comiso del cuchillo incautado en esta causa.

IV.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 en su inciso segundo de la Ley 19.970 y su Reglamento.

Atendida la pena sustitutiva impuesta al sentenciado, dese orden de libertad si no estuviera privada por causa diversa. Ofíciese.

Devuélvase a los intervinientes la prueba allegada al procedimiento.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de [redacted], para los efectos legales pertinentes, acorde con lo previsto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso segundo, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

Se previene que la jueza Bascur Postel fue del parecer de aplicar el marco de disminución del artículo 73 en un solo grado, quedando la pena en el presidio mayor en su grado mínimo. Lo anterior se fundamenta en que la entidad de las circunstancias concurrentes de la eximente incompleta no justifica una rebaja mayor que la referida. No obstante haberse argumentado en el fallo la concurrencia de todas las circunstancias de la legítima defensa de extraños, excepto la necesidad racional del medio para impedirla o repelerla, el análisis que debe hacerse para los efectos de dirimir el baremo de la rebaja, no es cuantitativo, sino cualitativo, es decir, debe sopesarse la intensidad de los requisitos concurrentes. En

este caso, si bien la agresión ilegítima existió y se mantenía en vigencia al momento de intervenir el acusado, como se argumentó en el motivo décimo séptimo, no se puede dejar de ponderar que al momento de concurrir el acusado al [redacted] no existía un riesgo elevado al bien jurídico vida del extraño que quiso defender- [redacted]-, cuestión que impide a esta juez considerar que la entidad de dicho elemento haya sido de tal magnitud que valide una rebaja en dos grados.

En consecuencia, la pena debe situarse en el presidio mayor en su grado máximo, por lo que, concurriendo una atenuante, de conformidad al artículo 67 del Código Penal, la sanción debe imponerse en su mínimum. Por su parte, para definir el quantum concreto que ha de imponerse, es necesario examinar la extensión del mal causado por este delito, resultando insalvable hacer abstracción que la víctima era un joven de 29 años de edad y padre presente de un menor de edad, por lo que la pena a imponer debió haber sido la de siete años de presidio mayor en su grado mínimo.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactó la juez Michele Sofía Bascur Postel.

RUC Nº 2401302076-7

RIT Nº 160-2026

PRONUNCIADA POR LAS JUEZAS TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN NANCY LORETO VARGAS BUSTAMANTE, CRISTINA LORETO CAMPOS ANDAUR Y MICHELE SOFÍA BASCUR POSTEL.